

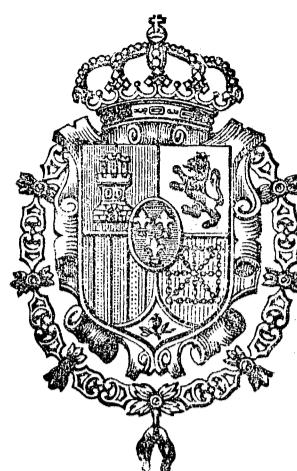
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 10,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. ₧
Provincias, incluso las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.		

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscriptores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que por denuncia de la Guardia civil se instruyó causa criminal en el Juzgado de Torrelavega contra Fernando Ruiz Puente, Santiago Abascal Pardo y Adolfo Revuelta, vecinos del pueblo de Pinilla, por haber encontrado en la casa de Fernando Ruiz un carro de troncos secos é inmaderables de roble; en la de Abascal siete cabrios de la misma clase de madera, y además un carro de leña de roble y espino que había traído el tercero de los citados, procediendo las maderas y leñas ocupadas del monte común de Pinilla; que en el sumario aparece un informe de peritos, tasando dichas maderas y leñas en 3 pesetas 75 céntimos:

Que en una comunicación de la Alcaldía de Santa María de Cayón se manifestó al Juzgado que, respecto de las leñas muertas, no se ejerce vigilancia en los montes públicos, ni se toma medida alguna oficial para su aprovechamiento, porque, lejos de incluirse en los planes de aprovechamiento forestal, se utilizan sin regla ni limitación alguna por los vecinos y sus familias, según costumbre inveterada y consentida:

Que por lo que resulta de una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Santander, el Ayuntamiento de Santa María de Cayón no podía aprovechar productos de sus montes públicos sin previa licencia:

Que terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia de Santander, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los vecinos del pueblo de Pinilla tenían el aprovechamiento gratuito para los hogares y reposición de edificios de las leñas del monte común, y que, por lo tanto, el caso se hallaba comprendido en la disposición del art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles, según la regla 1.^a del art. 40 del mismo Real decreto, y en su virtud constituye una de las excepciones que señala el artículo 3.^a del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que se puedan promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la corta y sustracción de maderas de los montes públicos, sin autorización y con ánimo de lucro, constituyen un delito de que deben conocer los Tribunales ordinarios, y que los hechos realizados por los procesados de que se trata, tenían ese carácter; la Audiencia citaba los párrafos primero y cuarto del art. 1.^a y el art. 4.^a del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^a del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.^a de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan; los que contraviniere esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corte, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores»:

Considerando:

1.^a Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia que hizo la Guardia civil por haber encontrado en las casas de los vecinos del pueblo de Pinilla, Fernando Ruiz, Santiago Abascal y Adolfo Revuelta, dos carros de leña de roble seca é inmaderable y siete cabrios de la misma clase de madera:

2.^a Que según se afirma en el requerimiento por la Autoridad administrativa, los vecinos del pueblo de Pinilla tienen el aprovechamiento gratuito para los hogares y reposición de edificios de las leñas del monte común:

3.^a Que, por lo tanto, el caso de que se trata se halla comprendido en la disposición del art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles, según la regla 1.^a del art. 40 del mismo Real decreto, y en su virtud constituye una de las excepciones que señala el artículo 3.^a del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que se puedan promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Junio de 1892, el Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre y en virtud de poder especial de D. Buenaventura Arazo y Domingo, dedujo ante el Juzgado referido querella criminal contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Serra por los siguientes hechos: que el Ayuntamiento mencionado había instruido expediente para investigar la gestión municipal de Ayuntamientos anteriores y deducir responsabilidades contra los que las formaron, acordando, en su consecuencia, en 20 de Diciembre de 1896, notificar, como lo hizo en 5 de Enero siguiente, á varios ex Alcaldes y ex Concejales, y entre otros al querellante, los reparos que habían hecho á las cuentas municipales de los años de su gestión, entregándole con la notificación el pliego de cargos que contra él mismo se formulaba; que tanto porque las acusaciones recibidas contra el querellante eran infundadas, y aun de ser ciertas, no se podrían deducir de ellas las responsabilidades que se pretendían exigir, cuanto porque derivándose de actos de gestión municipal deberían ser extensivas á todos los que formaran los Ayuntamientos que la realizaron, y sólo se habían dirigido contra algunos y no contra todos, el querellante y demás acusados en el expediente estimaron que era éste ilegal e improcedente y recurrieron de él para ante el Gobernador, presentando en 15 del mismo Enero el oportuno recurso de alzada ante el Alcalde D. Vicente Catalá, pidiendo se declarase nulo el expediente y se suspendiera en él desde luego todo procedimiento; que procedía y era deber del Ayuntamiento, desde el momento en que se presentó el recurso de alzada, suspender todo procedimiento en el expediente de referencia; mas faltando abiertamente á la ley, lo prosiguió sin esperar á que el Gobernador resolviera el recurso interpuesto; que el 13 de Febrero siguiente acordó el Ayuntamiento declarar al querellante inciso en responsabilidad por los cargos que contra él había formulado suponiéndole deudor al Tesoro municipal de la cantidad de 995 pesetas 30 céntimos, valor que fijó á las responsabilidades que se le exigían; que en 19 del propio mes se notificó este acuerdo al querellante, exigiéndole el pago de la referida cantidad, comunicándole si no lo verificaba con hacerla efectiva por la vía de apremio; que este hecho ó acuerdo del Ayuntamiento, después de interpuso el recurso de alzada en el expediente de donde aquél acuerdo dianaba, era una infracción manifiesta de lo previsto en el art. 165 de la ley Municipal vigente, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 sobre Hacienda municipal y provincial y de la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Diciembre de 1886, constituyendo por ello una prevaricación manifiesta, delito penado en el art. 369 del Código penal, y determinando una usurpación de atribuciones, delito previsto y penado en el art. 342 del mismo Código, de cuyos delitos resultaban responsables como autores los individuos del Ayuntamiento que tales acuerdos adoptaron y cuyos nombres se expresaban; que en vista de tales hechos y en previsión de lo que pudiera aconceder, se vieron precisados los declarados responsables á presentar en 24 del propio Febrero un escrito al Gobernador, solicitando que, hasta que resolviera el recurso de alzada interpuesto, ordenara suspender, como procedía y debía haberse suspendido, el procedimiento que se estaba siguiendo por el Ayuntamiento,

á cuya petición se resolvió de conformidad con lo solicitado, dándose traslado de este acuerdo al Ayuntamiento en 14 de Marzo siguiente; que á pesar de estar pendiente el recurso de alzada referido y del acuerdo gubernativo ordenando la suspensión de todo procedimiento hasta resolver aquél, en 11 de Abril de 1896 se constituyó en casa del querellante el Agente ejecutivo José Badía Tamarit, acompañado de varios testigos, con objeto de proceder al embargo de bienes por no haber satisfecho la cantidad de que se le suponía deudor, y no obstante su oposición y protesta, se efectuó la traba, quedando embargadas 345 arrobas de algarrobas y ocho arrobas de aceite, nombrándose depositario de estos bienes á Ramón Catalá; que este hecho, ó sea el de penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del querellante contra la voluntad de éste y el proceder á embargar bienes del mismo, era un acto ilegal por improcedente y por efectuarse para cobrar una cantidad que no se debía, lo cual constituía una exacción ilegal, delito previsto y penado en el art. 413, en relación con el 414 y el 534 del Código penal, de cuyo hecho eran responsables como autores morales el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo acordaron, y como autor material el Agente ejecutivo José Baifa; que los géneros embargados fueron vendidos en pública subasta el 23 del propio Abril, importando su venta la cantidad de 788 pesetas, que abonó el postor, sin que de la inversión de esta cantidad cobrada por la venta, que en la casa del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde se hizo, se hubiera dado cuenta al querellante, ni siquiera se le hubiera entregado la carta de pago de dicha suma, que debió haber ingresado en las arcas municipales para cubrir la que se le exigía; que este hecho punible constituía una estafa prevista y penada en el art. 548, caso 5.^o y 414 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Serra, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 18 de Septiembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no era procedente en el orden legal someter el mismo hecho al conocimiento de Autoridades de distinto orden; en que con arreglo á las instrucciones vigentes de cédulas personales y de consumos, los Municipios se subrogan en la personalidad de la Hacienda para la cobranza de dichos impuestos, y que cualquier incidente que de ellos surja es de índole puramente administrativo; en que los Ayuntamientos son responsables ante el Municipio, en caso de negligencia ó omisión probada, de los defectos que aparezcan en la recaudación municipal, según dispone el artículo 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual el Ayuntamiento de Serra procedió legalmente exigiendo el pago de los descubiertos correspondientes á ejercicios anteriores; en que la Autoridad gubernativa de la provincia había sancionado el proceder de los querellados, previniendo se llenase la formalidad de probar la insolencia de los deudores principales para repetir después contra los Regidores; en que no podía juzgarse si había sido ó no justo y debido el procedimiento de apremio por lo que se refería á los débitos de fondos municipales, mientras no se sancionaran y fallaran las cuentas, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno de provincia, con arreglo al art. 165 de la ley citada, puesto que entonces habría de declararse si procedía ó no instruir el procedimiento criminal; en que no cabía exigir responsabilidades criminales por ningún acto que se derivase de la tramitación de cuentas municipales en tanto que no fueran censuradas ó aprobadas, según se determina en varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia; en que mientras no se cumpla la providencia que mandó examinar, con preferencia á todo servicio, las cuentas del Ayuntamiento de Serra, existía una cuestión previa administrativa, de la que habría de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 3.^o y 9.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el conflicto se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 6 de Mayo en 1896, y subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que atendida la naturaleza jurídica de los hechos principales en que se funda la querella, el Ayuntamiento de Serra se extralimitó en sus facultades al continuar procedimientos de apremio sin que por la Autoridad superior gubernativa de la provincia se resolviera previamente el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra los actos de aquella Corporación, lo cual despojaba á los hechos del carácter administrativo, correspondiendo en su virtud la investigación de

los mismos á los Tribunales ordinarios encargados de determinar si envuelven ó no responsabilidad criminal; que los hechos originarios de estas diligencias revisten caracteres de delito previstos y penados en los artículos 228 y 369 del Código penal; que á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de los delitos y faltas definidos en el Código penal, según previene el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe cuestión alguna previa que resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y en este sentido era obvio que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o, art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que establece que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169; en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 158 de la propia ley, que preceptúa que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querella promovida por D. Buenaventura Arazo Domingo, en que se trata de perseguir al Ayuntamiento de Serra y al agente ejecutivo del mismo por los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones, exacción ilegal y estafa:

2.^o Que las prevaricaciones y usurpación de atribuciones que el querellante trata de perseguir se fundan en el hecho de que interpuesto recurso de alzada en el expediente de apremio que contra el mismo se seguía, y antes de resolverse dicho recurso, el Ayuntamiento acordó declarar inciso en responsabilidad al querellante por los cargos que contra él resultaban, compromiéndole, si no hacia efectivo el pago de tales responsabilidades, con proceder contra él por la de apremio:

3.^o Que si dichos acuerdos de Ayuntamiento están ó no tomados dentro de las atribuciones que la ley encomienda á su exclusiva competencia, y si esos acuerdos pueden ó no suspenderse en su ejecución, aunque contra ellos se interpongan los recursos de alzada procedentes, corresponde decidirlo á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.^o Que la exacción ilegal que también se trata de perseguir se funda en el hecho de haberse embargado al querellante bienes para el pago de las cantidades de que se le suponía deudor, cuando el dicho querellante estimaba que no adeudaba tales sumas, y haberse efectuado el embargo contra su voluntad y á pesar de su protesta, por estimar aquel acto ilegal e improcedente:

5.^o Que seguido el expediente contra el querellante para exigir responsabilidades para la gestión municipal del Ayuntamiento á que perteneció, si bien es cierto que los agentes de la recaudación son responsa-

bles para ante el Ayuntamiento, éste lo es á su vez civilmente para ante el Municipio, y mientras no se resuelva de una manera definitiva si por haberse excedido ó no de sus atribuciones la Corporación municipal incurrió ó no incurrió en tal responsabilidad, hay también una cuestión previa administrativa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

6.^o Que el delito de estafa que igualmente es objeto de la querella se funda en el hecho de que, vendidos al querellante los bienes embargados, no se le dió conocimiento del importe de esa venta ni de la inversión de la cantidad producto de la misma, ni se le había entregado la correspondiente carta de pago:

7.^o Que los hechos antes expresados son el resultado de un expediente administrativo en el que se han de guardar las formalidades establecidas por leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo que sólo la Administración puede aplicar, y mientras por la Autoridad gubernativa á quien corresponda no se resuelva si se han infringido ó no tales disposiciones, existe también una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

8.^o Que á mayor abundamiento, todos los hechos invocados para fundar la persecución y castigo de los delitos que se suponen cometidos, son verdaderas incidencias de un expediente de apremio para hacer efectivas cantidades liquidadas á favor de la Hacienda municipal, y de tales incidentes sólo compete conocer á la Administración, sin que los Tribunales de justicia puedan entender mientras no se haya apurado la vía gubernativa y reservado la Administración el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, lo cual constituye también cuestión previa administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 e instrucción de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito supletorio de 1.000 pesos al art. 1.^o «Utensilio y alumbrado», capítulo 7.^o «Materiales diversos» de la Sección 3.^a «Guerra» del presupuesto en ejercicio de la isla de Puerto Rico, para atender al mayor gasto que ha tenido dicha obligación.

Art. 2.^o El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de dicha isla si los ingresos que se realicen por cuenta del citado presupuesto nos fuesen suficientes para satisfacer todas las obligaciones del mismo.

Art. 3.^o El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomas Castellano y Villarroya.

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria vigente en las provincias de Ultramar, para el Registro de la propiedad de San Antonio de los Baños, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino del que lo desempeñaba, á D. Ildefonso Antonio Artiz, Registrador de la propiedad en situación de excedencia por Real orden de 3 de Enero del año anterior.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Bonifacio Villazón, Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba, en súplica de que se le tenga por desistido de la excedencia que tiene solicitada, autorizándole para embarcar para su destino, dentro del plazo que se le señale, ya que no pudo realizarlo por causa de enfermedad en tiempo oportuno, alegando que la detención ó interrupción de su viaje no ha sido voluntaria, sino motivada por caso de fuerza mayor, que á su juicio está comprendido en el art. 398 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar; oído el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y

Considerando que no puede tomarse en cuenta para la aplicación del párrafo primero del art. 398 del reglamento de 18 de Julio de 1893 á D. Bonifacio Villazón la circunstancia de haber tenido que detenerse en Madrid durante cierto tiempo con objeto de atender á su curación, porque dicho texto se refiere á la suspensión involuntaria del viaje de regreso á su destino á contar desde el momento del embarque:

Considerando que de todos modos dicho artículo ha sido sustituido en la parte relativa al presente caso por el 2º del Real decreto de 6 de Agosto de 1896, según el cual quedan excedentes por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna, los Registradores que no acrediten dentro de los plazos improrrogables de sus licencias haber verificado el embarque con dirección á su destino:

Considerando que no cabe apreciar ninguna causa de excepción por justificada que parezca y aunque sea extraña á la voluntad del interesado si éste no ha cumplido el requisito ineludible de embarcarse precisamente dentro del plazo de la licencia:

Considerando que, en virtud de todo ello, el Registrador D. Bonifacio Villazón se halla hoy en situación de excedente por ministerio de la ley, á partir de la fecha en que terminó su licencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia de D. Bonifacio Villazón y fijar el tiempo de su excedencia desde el día 4 de Diciembre próximo pasado hasta el de la fecha.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista segundo de Cuba D. Miguel Jiménez de la Vega, dicha Sección ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Febrero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente del Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba D. Miguel Jiménez de la Vega, del cual resulta: Este solicitó licencia de un año prorrogable por enfermo, acreditando esta circunstancia con certificación facultativa é informe de la Administración principal de Puerto Rico, en que prestaba sus servicios; y previo informe favorable del Negociado en ese Ministerio, se concedió al interesado lo que pedía en 8 de Agosto de 1895. En 2 de Julio de 1896 solicitó la vuelta al servicio.

Había comenzado á disfrutar la licencia en 23 de Julio de 1895, y como faltaren días para terminar el año de aquella cuando solicitó volver al servicio, y el artículo 43 del reglamento previene que el goce de las licencias termine antes de pedir la nueva entrada en el servicio, se remitió la instancia á ese Ministerio.

El art. 44 dice que «el funcionario que hubiese solicitado oportunamente la vuelta al servicio activo, quedaría en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en plaza precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia». En 16 de Septiembre del año último se accedió de Real orden á esta petición del interesado.

Volvió á pedir licencia de un año en Diciembre de 1896, y el Gobernador general dijo que le creía com-

prendido en el art. 46 del reglamento, según el cual «los individuos que al terminar la licencia de uno ó más años no se presentasen en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo como si hubieran renunciado á su empleo».

El interesado funda su nueva pretensión en los siguientes artículos: 41. «Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, ya habilitados ó asimilados, podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año ni por más de cinco.» 51. «Se concederá la excedencia á los funcionarios que, llamados al servicio activo, prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.»

El Negociado correspondiente en el Ministerio dijo que el interesado pidió la vuelta al servicio activo y no prórroga de licencia, como hubiera podido hacer, y, por consiguiente, se halla en el caso del art. 45, y no puede pedir otra licencia hasta después de prestar servicio dos años, y los artículos 41 y 51 no se refieren á los que están en el caso del expediente, sino á los excedentes que, llamados al servicio activo, prefieran continuar en su anterior situación. Por todo esto cree el Negociado, como el Gobernador general de Cuba, que procede la baja definitiva en el Cuerpo del referido funcionario por no haberse presentado en el punto de su destino, ó sea en Ciego de Ávila, lo que en su caso deberá acordarse, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado. La Subsecretaría se conformó con este dictamen.

La Sección, examinado este expediente, recordará á V. E. que lo urgente del servicio encomendado á los empleados del Cuerpo de Telégrafos ha motivado el rigor de las disposiciones que para el buen cumplimiento del mismo servicio se han adoptado así en la Península como en las provincias de Ultramar. Así en el art. 47 del reglamento orgánico del Cuerpo en la Península se decía que «todos los individuos de aquél están obligados á servir en el punto de la Península e islas adyacentes que el Gobierno ó la Dirección general les señale».

En el reglamento de Ultramar también se establecen rigurosos preceptos para la concesión y disfrute de las licencias, que al interesado en este expediente se le han concedido para el restablecimiento de su salud, siempre que las pidió dentro de las condiciones del reglamento. Pero la que ahora pide no se encuentra en el mismo caso, porque habiéndosele concedido también la vuelta al servicio activo, no ha pedido nueva licencia hasta después de haber sido destinado á la estación de Ciego de Ávila, en la isla de Cuba, donde no se ha presentado. Y como la nueva licencia no puede otorgársele porque no van cumplidos aun dos años desde que, accediendo á su instancia, ha vuelto al servicio, y en este caso no sería legal concederle lo que solicita, hay que atenerse á la disposición, según la cual debe ser baja definitiva en el Cuerpo el que no se presenta á servir su destino en el punto que se le ha designado. Por tanto, se está en el caso de declararlo así respecto á D. Miguel Jiménez de la Vega, porque tiene en contra suya la falta de presentación en su destino y no puede invocar los privilegios de los excedentes, porque habiendo vuelto al servicio activo de la correspondencia telegráfica, no pertenece á dicha clase.

Pero como se indica en la nota del Negociado que parece existir contradicción entre los artículos 46 y 52 del reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1890, conviene explicar y conciliar sus disposiciones como demostración de que, bien examinados, no se contradicen. Preceptúa el 46 que «los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentasen en el punto á que se les destine, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo como si hubiesen renunciado su empleo», y prescribe el art. 52 que «ningún individuo podrá ser declarado cesante, ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le concedan las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta y óido el Consejo de Estado». No existe contradicción entre los dos artículos, porque el segundo no es otra cosa que una disposición de procedimientos que se refiere al primero; éste es como el medio y aquél como el fin, lo que se demuestra con la atenta lectura de uno y otro.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede declarar baja definitiva en el Cuerpo al interesado en este expediente, y que no existe contradicción entre los artículos 46 y 52 del reglamento.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime».

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y

en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1897.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO

DE

SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL

Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

(Continuación) (1).

a. — Telegramas privados urgentes.

XLIX

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario escribiendo la mención *Urgente ó (D)* antes de la dirección, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el § 2 del art. XXXIV.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la transmisión es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada, como para las demás partes del trayecto.

b. — Respuestas pagadas.

L

1. Cualquier expedidor podrá franquear á su correspondencia la respuesta que le pida. Sin embargo, este franqueo no podrá pasar de la tasa de un telegrama cualquiera de treinta palabras por el mismo trayecto, á menos que se trate de pedir la repetición de un telegrama anteriormente transmitido conforme á los términos del artículo XVIII.

2. Cuando el expedidor franquee la respuesta, deberá escribir en su minuta, y antes de la dirección, la indicación eventual *Réponse payée ó (RP)*, completada con la mención del número de palabras pagadas para la respuesta, y satisfacer la suma correspondiente dentro de los límites autorizados por el § 1 del presente artículo. Si el expedidor no ha indicado el número de palabras, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras, transmitido por la misma vía.

3. Si el expedidor quiere franquear una respuesta urgente, debe estampar antes de la dirección la indicación *Réponse payée urgente ó (RPD)*, y pagarán la tasa de un telegrama urgente de diez palabras por la misma vía. Por lo demás, el expedidor puede completar esta mención indicando el número de palabras pagadas para la respuesta y satisfacer la cantidad correspondiente dentro del límite establecido en el § 1.

LI

1. En el punto de destino, la estación destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada por adelantado, un telegrama para cualquier destino á partir desde cualquiera estación de la Administración á que pertenezca la Oficina que emitió el bono.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono excede del importe de este bono, el exceso deberá ser satisfecho al utilizarlo. En el caso contrario, y en el régimen europeo solamente, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa efectiva quedará en beneficio de la Administración de destino (artículo LXXV, § 2), mientras que en el régimen extraeuropeo esta diferencia será reembolsada al expedidor que formule la petición (art. LXX, § 1 k).

(1) Véase la GACETA de ayer.

Este reembolso sólo se podrá efectuar con autorización y por cuenta de la Administración de destino del telegrama primitivo.

3. El bono solo será valedero para el franqueo de un telegrama durante el plazo de seis semanas que sigue á su expedición.

4. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono, el importe de este bono podrá ser reembolsado con las condiciones fijadas por el art. LXX, § 1.

5. Si el destinatario rechaza el telegrama ó solamente el bono de respuesta, la estación destinataria lo comunicará inmediatamente al expedidor por medio de un aviso de servicio tasado (ST).

6. Este aviso de servicio tasado, franqueado con el bono, se transmite como telegrama privado en la forma siguiente: «Reponse à no de Le destinataire refuse bon ou refuse télégramme».

7. Cuando el telegrama no pueda ser entregado á su llegada en las circunstancias previstas en el § 3 del art. XLVIII, se transmitirá un aviso de servicio en la forma prescrita por dicho párrafo.

8. Si no hubiese rectificación, y si las investigaciones hechas para encontrar al destinatario no diesen resultado, el bono quedará unido al telegrama durante el plazo de conservación fijado en el art. XLVIII, § 9. Al concluir este plazo, el importe del bono puede ser reembolsado á petición del expedidor conforme á las disposiciones del art. LXX, § 1.

LII

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extraeuropeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administración de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

c. — Telegramas con colación.

LIII

1. El expedidor de cualquier telegrama tendrá la facultad de pedir su colación. En este caso escribirá antes de la dirección la palabra «Collationnement» ó (TC).

2. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje secreto serán colacionados de oficio y gratuitamente (art. XVI, § 11).

3. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama, se dará en todos los aparatos por la estación que haya recibido, e inmediatamente después de la transmisión del telegrama ó de la serie que contiene el telegrama que hay que colacionar.

Esta colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones (art. XXXV, § 3).

Sin embargo, la colación de un telegrama oficial se verificará tan luego como termine la transmisión de este telegrama.

4. La tasa de la colación será igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo trayecto.

d. — Acuses de recibo.

LIV

1. El expedidor de todo telegrama podrá pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama haya sido entregado á su correspondencia sea notificada inmediatamente después de la entrega. Cuando el telegrama se remita á su destino definitivo por correo, la notificación antes mencionada indicará la fecha y hora de entrega al servicio postal.

2. La notificación se hará por telégrafo cuando el expedidor haya escrito antes de la dirección la indicación «Acuse de recibo» ó (PC), y pagado una tasa igual á la de un telegrama ordinario de diez palabras para el mismo destino y por la misma vía. Se hará por la vía postal si el expedidor ha inscrito antes de la dirección la indicación «Aviso de recibo postal» ó PCP, y paga una tasa de 50 céntimos percibida por la estación de origen y en su beneficio.

LV

1. El acuse de recibo se anunciará con la abreviatura (CR) y será transmitido en la forma siguiente: «CR. Paris de Berne n° (dirección del destinatario) remis le (fecha, hora y minutos).»

2. Los acuses de recibo tendrán un número de orden señalado por la estación que los envía, y tomarán turno para su transmisión entre los telegramas privados. Sin embargo, los acuses de recibo que se refieran á telegramas oficiales gozan de las condiciones de prioridad fijadas para estos últimos.

3. En el caso previsto por el § 3 del art. XLVIII, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se transmitirá en seguida, sea después de la entrega del telegrama, si ésta ha llegado á ser posible, sea después de veinticuatro horas, si no ha podido verificarse, dando á conocer entonces el motivo de la no entrega.

4. El acuse de recibo postal comprende las mismas informaciones que el acuse de recibo telegráfico. Se enviará bajo sobre franqueado y certificado por el Jefe de la estación de llegada del telegrama al Jefe de la estación de origen.

5. El acuse de recibo telegráfico ó postal, en cuanto llegue á la estación de origen, se pone en conocimiento del expedidor del telegrama.

e. — Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor.

LVI

1. Todo expedidor puede pedir, escribiendo antes de la dirección la indicación «Faire suivre» (FS), que la estación de destino haga seguir su telegrama.

2. El expedidor de un telegrama para hacer seguir no podrá en ningún caso franquear por adelantado una respuesta á este telegrama ni pedir un acuse de recibo.

3. Cuando un telegrama lleve la indicación eventual «Faire suivre» (FS), sin otra mención, la estación de destino inscribirá, en caso necesario, á continuación de la dirección transmitida la nueva dirección que le sea indicada en el domicilio del destinatario, y hará seguir el telegrama á su nuevo destino. Del mismo modo se procederá hasta que el telegrama sea entregado ó hasta que no se facilite ya nueva dirección.

4. Si el telegrama no puede ser entregado ó no se indica nueva dirección, quedará aquél en depósito y se le aplicarán las prescripciones del § 3, art. XLVIII. El aviso de servicio debe dar á conocer el importe de los gastos cuyo cobro deba exigirse del expedidor.

5. Si la indicación «Faire suivre» ó (FS) está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si á ello hay lugar, y la última estación se ajustará á las disposiciones del párrafo precedente.

6. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente transmitido á las estaciones de destino sucesivas, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero en el preámbulo, cada estación transmitirá, hasta el último destino, el nombre de la estación de origen primitivo, y no reproducirá, como punto de destino (art. XXXVII, § 1, letra b), más que el de la primera dirección á que deba ser todavía expedido el telegrama.

7. La tasa que debe percibirse en la estación de origen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la dirección completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario. En el caso previsto por el § 3, servirá de base para la tasa de la nueva transmisión el número total de palabras que formen el texto primitivo, aumentado con el número de palabras de la nueva dirección.

8. Á partir desde la primera estación indicada en la dirección, las tasas que se han de cobrar del destinatario por los trayectos ulteriores deben á cada reexpedición irse añadiendo. Su total se indicará de oficio en el preámbulo.

9. Esta indicación deberá formularse de la manera siguiente: «Taxes à percevoir francs centimes.» Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estación de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del destinatario se calculará para cada reexpedición con arreglo á la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición será la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpide y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

10. Si las tasas de reexpedición no recobradas por la estación de destino pueden ser percibidas del expedidor, su importe queda en beneficio de la Oficina que las percibe.

11. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para aquellas Administraciones extraeuropeas que declaren no poderlas aplicar.

f. — Telegramas para reexpedir por orden del destinatario.

LVII

1. Toda persona puede pedir, previos los necesarios justificantes, que los telegramas que lleguen á una esta-

ción telegráfica para serle entregados en su radio de distribución le sean reexpedidos á la dirección que indique. Se procederá en tal caso conforme á las disposiciones del artículo precedente; pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación eventual (FS), se hará prever la nueva dirección dada de la indicación «Réexpédi», que entrará en el cuento de palabras.

2. La petición de reexpedición ha de ser hecha por escrito ó por aviso de servicio tasado (ST). Serán formuladas por el destinatario ó en su nombre por una de las personas indicadas en el art. XLVIII, § 1, como facultadas para recibir los telegramas en vez del destinatario. El que formula semejante petición se obliga á abonar las tasas que no pudieran ser cobradas por la Oficina de distribución.

3. Cada Administración se reserva la facultad de hacer seguir, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicación especial.

4. Cuando un telegrama reexpedido por orden del destinatario ó en su nombre no puede ser entregado, la última estación que lo reciba redactará el aviso de no entrega previsto por el § 3 del art. XLVIII, en la forma siguiente: «Nº du (fecha y dirección) réexpédi sur demande du destinataire à (nueva dirección) non remis (motivo de la falta de entrega) percevoir (importe de la suma no cobrada).» Este servicio es transmitido en primer término á la estación que hizo la última expedición, y así de estación en estación, con el fin de que las personas que han dado la orden de reexpedir se preparen á abonar las tasas de que son responsables. Por último, se transmite dicho aviso á la estación de origen del telegrama para ser comunicado al expedidor, quien, en caso necesario, será invitado á pagar las tasas cuyo cobro no haya podido efectuarse.

5. Cuando una Oficina acceda á la orden dada por el destinatario ó en su nombre, para reexpedir un telegrama más allá de los límites del Estado á que aquélla pertenece, y si el telegrama lleva contestación pagada ó acuse de recibido, la estación que reexpide tachará la indicación RP ó PC.

En caso de acuse de recibo, el exceso de la tasa cobrada por adelantado se aplica á un acuse de recibo, dando aviso de la reexpedición del telegrama. En el caso de una respuesta pagada, se anulará el bono; la estación reexpedidora transmitirá en el preámbulo la indicación: «RP fr. à delivrer», y la estación que entrega el telegrama al destinatario incluye con él un bono por el importe indicado. La tasa pagada por la respuesta se abona en cuenta por la Oficina reexpedidora al Estado á que ha sido reexpedido el telegrama.

6. En los casos previstos en el § 3 de este artículo, la persona que haga seguir un telegrama puede abonar por sí misma la tasa de reexpedición con tal de que se trate de dirigir el telegrama á una sola localidad, sin indicación de transmisiones á otras localidades.

7. Cuando se trate de reexpedir un telegrama á una sola localidad, sin indicación de transmisiones á otras localidades, la persona que ha hecho seguir este telegrama puede también pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero entonces está obligada á abonar por sí misma la triple tasa. La estación que acceda á esta pretensión, aumenta en la dirección del telegrama para hacer seguir la indicación (D).

8. En el caso del párrafo precedente, y cuando se hace uso de la facultad mencionada en el § 6 anterior, la indicación «taxe à percevoir fr.», formulada en el § 9 del artículo anterior, se reemplazará por la indicación «taxe perçue».

9. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para aquellas Administraciones extraeuropeas que declaren no poderlas aplicar.

g. — Telegramas múltiples.

LVIII

1. Todo expedidor puede dirigir un telegrama, bien á varios destinatarios en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica, ó bien á un mismo destinatario con varios domicilios en la misma localidad, con ó sin reexpedición por correo, ó por propio, inscribiendo antes de la dirección la indicación «x adresses» ó (TMx), que se cuenta entre las palabras tasadas.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si lleva indicaciones eventuales, se redactará conforme á las prescripciones del art. XII, § 2.

3. El telegrama múltiple se tasará como un solo telegrama; pero se percibirá como derecho de copia tantas veces 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras como destinos haya, menos uno. Para los te-

gramas urgentes, el derecho se eleva á un franco. Cuando las palabras pasen de ciento, se aumentará este derecho á razón de 50 céntimos é de un franco por serie ó fracción de serie de cien palabras, figurando en esta cuenta la totalidad de las palabras del texto, de la firma

y de la dirección, y calculándose por separado la tasa por cada copia.

4. En el primer caso previsto por el § 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le corresponda, á menos que

el expedidor no haya pedido lo contrario. Esta petición deberá estar comprendida en el número de las palabras tasadas, estar escrita antes de las direcciones y formulada de esta manera: *Communiquer toutes adresses.*

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Marzo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Miguel del Río.....	1			Párvulo.....	Sarampión.....	Méndez Alvaro, 14.
Fernando Barcia.....	5			Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Príncipe, 22.
Enrique Sánchez.....	6			Idem.....	Difteria.....	Juanelo, 3.
Patrocinio Ramos.....	1			Idem.....	Tuberculosis meníngea.....	Costanilla de San Andrés, 14.
Vicente Albarrán.....	40			Casado.....	Idem pulmonar.....	Ronda de Atocha, 1.
Miguel Algarra.....	4			Párvulo.....	Idem generalizada.....	Conde Duque, 18.
José Montón.....	75	5		Casado.....	Cardiopatía.....	Carmen, 18.
José Criado.....	»			Párvulo.....	Espasmo de la glotis.....	Recoletos, 11.
Tomás Moronta.....	»			Idem.....	Bronquitis capilar.....	Peninsular, 5.
Agustín Chércoles.....	»			Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 48.
Santiago Vergara.....	1			Párvulo.....	Idem.....	Espíritu Santo, 29.
Francisco Porriños.....	1			Idem.....	Idem.....	Amparo, 38.
Manuel Rodríguez.....	»	6		Idem.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 37.
Antonio Beltrán.....	75			Casado.....	Idem senil.....	Ponzano, 30.
Robustiano C. Belamazán.....	2			Párvulo.....	Pulmonía.....	Zurita, 34.
Gumersindo Ausín.....	60			Casado.....	Broncopneumonía.....	Génova, 10.
José Massa.....	45			Idem.....	Broncopneumonía.....	Bailén, 13.
José Osorio.....	2			Párvulo.....	Pulmonía.....	Artistas, 9.
Diego López.....	20			Soltero.....	Broncopneumonía.....	Bravo Murillo, 18.
Aureliano M. Hernández.....	28			Casado.....	Nefritis agud.....	Hospital Provincial.
José Martínez.....	58			Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Salamanca, 5.
Luis García.....	»	8		Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Cuchilleros, 20.
Victor Hernández.....	60			Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.
Ignacio Sánchez.....	40			Soltero.....	Idem.....	Aguila, 9.
Victor López.....	3			Párvulo.....	Meningitis.....	Conde Duque, 30.
Juan Martínez.....	»	3		Idem.....	Idem.....	Magdalena, 1.
Pío Gómez.....	42			Casado.....	Mielitis transversa.....	Duque de Alba, 11.
Luis Pallarés.....	»	4		Párvulo.....	Eclampsia.....	Jaén, 3.
Feto masculino.....	»					Hospital Provincial.
Idem.....	»					Inclusa.
Idem.....	»					Pacífico, 12.
Idem.....	»					Ventosa, 3.
Doña Josefa Sáiz.....	2			Párvulo.....	Viruela confluenta.....	Cambroneras, 6.
Francisca Fernández.....	69			»	Viuda.....	Duque de Osuna, 1.
Elena Estrada.....	2			Párvulo.....	Tuberculosis meníngea.....	San Ildefonso, 16 y 18.
Martina Sánchez.....	44			Soltera.....	M. l vertebral de Pot.....	Marqués de Santa Ana, 18.
Carlota Cordón.....	2			Párvulo.....	Tuberculosis.....	Guzmán el Bueno, 2.
Concepción Machío.....	20			Soltera.....	Colapso cardíaco.....	Ave María, 6.
Fermina Artela.....	74			»	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.
Balbina Azpíeneta.....	78			Idem.....	Bronquitis senil.....	Sombrerería, 1 y 3.
Juliana T. Jiménez.....	»	6		Párvulo.....	Idem capilar.....	Segovia, 31.
María Pérez.....	1			Idem.....	Idem.....	Humilladero, 25.
Leonor Ibáñez.....	»	9		Soltera.....	Idem.....	Ferrocarril, 12.
Felipa Vallejo.....	43			Viuda.....	Pleropneumonía.....	Amparo, 10.
Matilde Molinero.....	63			Párvulo.....	Hemorragia cerebral.....	Gorguera, 8.
Micaela Vázquez.....	»	6			Eclampsia.....	General Lacy, 19.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES ⁽¹⁾												TOTAL GENERAL.....	
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS						COMUNES				
	Actinomicos.....	Actinomicos.....	Otros.....	Total.....	Pelagra.....	Escarlatina.....	Tifus.....	Tuberculosis.....	Coqueirache.....	Lepra.....	Sifilis.....	Hidrofobia.....	Otros.....	Total.....
Hombres.....	»	»	»	»	1	»	»	»	1	3	»	»	»	6
Mujeres.....	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	12
TOTALES.....	»	»	»	»	1	1	»	»	1	6	»	»	»	11
														35
														46

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contagiadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1. ^o PALACIO		2. ^o UNIVERSIDAD		3. ^o CENTRO		4. ^o HOSPICIO		5. ^o BUENAVISTA		6. ^o CONGRESO		7. ^o HOSPITAL		8. ^o INCLUSA		9. ^o LATINA		10. ^o AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.								
3	2	5	4	1	5	1	»	1	4	»	4	2	»	2	1	1	2	4	4	8	2	2	4	4	2	6	3	1	4	4	1	5	»	»	32	14	46

Madrid 27 de Marzo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras del empedrado de cuña de los kilómetros 6 y 10 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 68.776 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 690 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras del empedrado de cuña de los kilómetros 6 y 10 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 44.143 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 450 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Mayo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 38.650 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 390 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 19.457 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torija á Masegoso, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 14.629 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torija á Masegoso, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Huete á Tortuera, Tortuera á Daroca y Cillas á Alhama, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 11.954 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el act

ción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 12.978 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torrelaguna á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de La Pangia al Puente de Auñón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 12.575 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de La Pangia al puente de Auñón, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 18.871 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 32.755 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 32.755 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS				
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia en 1. ^º de Enero.....	242	94	98	512
Entradas en este mes.....	15	7	7	32
Suma.....	257	101	105	544
Salidas en el mismo.....	19	2	5	29
Existencia para Febrero.....	238	99	100	515

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO

Pesetas.

Existencia que había en 1.^º de Enero..... 28.665'47

Ingresos ordinarios.

Procedente del cobro de intereses del 4 por 100 amortizable, vencimiento de 1.^º de este mes..... 296'15

Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Diciembre de 1896..... 10.131'82

Procedente del cobro de suscripciones en este mes..... 674

Idem de la venta de billetes de andén en la estación del ferrocarril del Mediodía, por Diciembre próximo pasado..... 1.240'46

Iuem del cobro de intereses del 4 por 100 interior, vencimiento de 1.^º de este mes..... 228'90

Idem de la venta de papeletas para visitar los Museos..... 131'90

11.703'23

Ingresos extraordinarios.

Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en Diciembre próximo pasado..... 67'27

Idem de la de pañuelos..... 3'36

70'63

12.773'86

TOTAL CARGO.....

41.439'33

DATA

	Pesetas.
Por los gastos de personal de la oficina central.....	322·90
Por id. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.156·23
Por id. reproductivos.....	109·35
Por id. gratificaciones ordinarias.....	290·65
Por id. de subsistencias.....	6.398·29
Por id. de vestuario y calzado.....	546·29
Por id. de material de obras.....	226·11
Por id. de Escuelas y Academias.....	33·80
Por id. de enfermerías y botica.....	155·82
Por id. de alumbrado y calefacción.....	432·60
Por id. generales de Madrid.....	78·50
Por id. id. de El Pardo.....	199·45
Por id. de lavado de ropa.....	102·37
Por id. de iglesia.....	11
	11.063·36
Existencia para 1.º de Febrero.....	30.375·97

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan á disposición del público en la oficina central de los Asilos, sita en la calle de Fuencarral, 145.

Madrid 31 de Enero de 1897.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura.

1613—M

Estación Central de Telégrafos.

Telégramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en diez telégrafos por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—Rafael Herrera, paseo Sancha, 9.

ENLACE MEDIODÍA

Cádiz.—Mesina Tantas, ronda Atocha, 11.

ESTE

Segovia.—José del Río, Génova, 6.

OESTE

Cádiz.—Mariano Martínez, 14.º tercio de la Guardia civil, segundo escuadrón de caballería.

SUR

Cádiz.—Constancia Bazán, San Pedro, 6.

NORTE

Barcelona.—Eduardo Gatall, sin señas.

Madrid 28 de Marzo de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 100 de la ley de Reclutamiento, el 4 del próximo Abril dará principio, ante las Comisiones de quintas de esta capital, á las nueve de la mañana, y en los locales que se indican á continuación, la revisión de expedientes de los mozos que, con arreglo á los artículos 83 y 87, fueron temporalmente exceptuados del servicio activo en los tres años anteriores.

Lo que se anuncia al público, en observancia del art. 56 del reglamento para ejecución de la ley citada.

Madrid 28 de Marzo de 1897.—Joaquín Sánchez de Toca.

Distrito de Palacio.—Barrios que comprende: Alamo, Amaní, Argüelles, Bailén, Conde Duque, Florida, Leganitos, Platerías, Quíñones y Vergara.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, Isla de Cuba, 7.

Distrito de la Universidad.—Barrios que comprende: Colón, Corredor, Daoíz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pez, Pizarro, Pozas y Rubio.—Local donde se verificará el acto: plaza del Dos de Mayo, Escuela Modelo.

Distrito del Centro.—Barrios que comprende: Abada, Areinal, Bordadores, Descalzas, Espejo, Isabel II, Jacometrezo, Postigo, Puerta del Sol y Siliy.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, Isla de Cuba, 7.

Distrito del Hospicio.—Barrios que comprende: Barco, Beneficencia, Colmillo, Chamberí, Desengaño, Fuencarral, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Valverde.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, plaza de Chamberí, 7.

Distrito de Buenavista.—Barrios que comprende: Alcalá, Almirante, Belén, Caballero de Gracia, Libertad, Montera, Plaza de Toros, Reina, Salamanca y San Marcos.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, Libertad, 13, principal.

Distrito del Congreso.—Barrios que comprende: Angel, Carrera, Cervantes, Cortes, Cruz, Gobernador, Huertas, Lobo, Príncipe y Retiro.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, costanilla de los Desamparados, 15.

Distrito del Hospital.—Barrios que comprende: Atocha, Ave María, Cañizares, Delicias, Ministriles, Olivares, Primavera, Santa Isabel, Torrecilla y Valencia.—Local donde se verificará el acto: calle de Atocha, 104 y 106. Colegio de San Carlos.

Distrito de la Inclusa.—Barrios que comprende: Cabestros, Caravaca, Comadre, Embajadores, Encomienda, Huerta del Bayo, Peñón, Peñuelas, Provisiones y Rastro.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, Encomienda, 23, principal.

Distrito de la Latina.—Barrios que comprende: Aguas, Arganzuela, Calatrava, Cebada, Don Pedro, Humilladero, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Solana y Toledo.—Local donde se verificará el acto: Tenencia de Alcaldía, San Isidro, números 5 y 7.

Distrito de la Audiencia.—Barrios que comprende: Carretas, Cava, Concepción, Constitución, Estudios, Juanuelo, Pósgreso, Puente de Segovia, Puerta Cerrada y Segovia.—Local donde se verificará el acto: calle Imperial, 10, principal, salón de subastas.

Ayuntamiento constitucional de Gilena.

No habiendo comparecido el mozo José María Carvajal Reina, hijo de José, difunto, y de Carmen, núm. 10 del sorteo del presente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado en debida forma, se ha instruido expediente con arreglo á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y le ha declarado prófugo esta Corporación, condenándole á la vez á los gastos, según las prescripciones legales.

Con tal motivo se cita, llama y emplaza al referido mozo para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Las señas del relacionado mozo son las siguientes: edad diez y nueve años, talla cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga y fina, barba naciente, color trigueño, particularmente, una cicatriz en la mejilla derecha y otra en el mismo lado del cuello.

Gilena 18 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Clua.

1609—M

Ayuntamiento constitucional de Gutiérrez Muñoz.

En el alistamiento de este pueblo correspondiente al año actual ha sido comprendido el mozo Adrián Alvarez Gallego, hijo de Fermín y de Petra, natural de este pueblo, provincia de Ávila, partido judicial de Arévalo, de diez y nueve años de edad, dependiente de carnicería, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de la declaración y clasificación de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declararle prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Se desconocen las señas del individuo por hacer siete años que falta del pueblo y ocho meses que se fugó de Madrid.

Gutiérrez Muñoz 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Luis González.

1639—M

Ayuntamiento constitucional de Herencia.

A consecuencia de expediente instruido por esta Alcaldía en la forma prevenida por el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 17 del actual, ha acordado declarar ausente en ignorado paradero á Susano Jiménez Tañuel y Dueñas, que se ausentó de esta población hace diez y siete años por eludir la acción de la justicia en la causa que se le siguió por el asalto á mano armada á uno de los trenes correos que cruzan por Alcázar de San Juan por el Juzgado de esta ciudad.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad; y en nombre del buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado ausente, cuyas señas cuando se ausentó de la población eran las siguientes: edad cuando se marchó veintisiete años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada, nariz regular, color sano, boca regular y vestido al uso del país.

Herencia 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Diego Gómez.

1671—M

Ayuntamiento constitucional de Láncara.

D. Manuel Camba González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Láncara, provincia de Lugo.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente sobre ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Domingo Antonio Díaz Fernández, natural y domiciliado que fué del pueblo de Supena, de la parroquia de San Pedro de Ronfe, de este término municipal, hijo de Pedro y Concepción, mozo perteneciente al reemplazo de 1884, al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, llamo al mismo á medio del presente en este periódico oficial, GACETA DE MADRID, con el fin de que comparezca ante mi Autoridad en esta Alcaldía, ó bien manifieste el punto de su residencia,

una vez su madre tiene alegada en favor de su otro hijo Benigno, mozo del reemplazo de 1895, la excepción del caso 2.º, artículo 87, en concordancia con la regla 1.ª y 4.ª del 88 de dicha ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Por lo tanto, encarezco de todas las Autoridades y sus agentes sirvan proceder á su busca, participando al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia su paradero, á los expresados efectos.

Láncara 15 de Marzo de 1897.—Manuel Camba. 1663—M

Ayuntamiento constitucional de Manises (Valencia).

Incluido en el alistamiento el mozo natural de esta villa José María García Alcacer, hijo de Alejandro y Francisca, cuyo paradero se ignora, y no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que se verifica ó el día 7 de los corrientes, se le señaló como prórroga hasta el último día del presente mes; en la inteligencia que de transcurrió dicho término sin verificarlo será declarado prófugo.

Por tanto encargo á todos los Sres. Alcaldes que me partan cuantos datos adquieran respecto al indicado mozo, evitando de este modo los perjuicios que puedan irrogársele.

Manises 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Vicente Soler. 1612—M

Ayuntamiento constitucional de Pruna.

D. Antonio García del Corral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezcan á esta Alcaldía con el fin de ser presentados en la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, á los mozos que á continuación se expresan:

N.º 12. Juan Mesa Romero, hijo de Cipriano y María, número 12 del sorteo del reemplazo actual, natural de Pruna, provincia de Sevilla, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 27. Manuel Barrera Pascual, de Manuel y Marcelina, número 27 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de Pruna (Sevilla), y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 36. José García Valle, de Antonio y Ana, n.º 36 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de Pruna, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 41. José Díaz Sánchez, de Francisco e Isabel, n.º 41 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de Pruna, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 44. Juan Valle López, de Andrés y Dolores, n.º 44 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 55. José Sánchez Romero, hijo de Andrés y Catalina, n.º 55 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 62. Miguel Gamero Salguero, hijo de Juan y de Josefina, n.º 62 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 79. Francisco Rodríguez García, hijo de Lorenzo e Isabel, n.º 79 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de ésta, y cuyas señas personales se ignoran.

N.º 103. Antonio José García Valle, hijo de Francisco y Dolores, n.º 103 del sorteo, de diez y nueve años de edad, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 17. Juan Párraga Sánchez, hijo de José y María, n.º 17 del sorteo y de la revisión de 1896, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 45. Juan Gamero Marín, hijo de José y Ana, n.º 45 del sorteo de la revisión 1895, natural de ésta, y cuyas demás señas personales se ignoran.

N.º 89. Antonio Torres Barrera, hijo de Francisco y Juana, n.º 89 del sorteo de la revisión de 1894, natural de Pruna (Sevilla), y cuyas demás señas personales se ignoran.

A cuyos individuos, previa la instrucción de los oportunos expedientes, el Ayuntamiento los declarará prófugos en sesión del día 14 del corriente, e incurso en la penalidad del capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de diez prófugos, y caso de ser éstos habidos procedan á su captura y conducción á disposición de mi Autoridad.

Pruna á 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio García del Corral.—P. M. S., el Secretario, Francisco García. 1644—M

Alcaldía constitucional de Aguas.

D. Pascual Iborra Aracil, Alcalde constitucional de este pueblo de Aguas.

Hago saber que hallándome instruyendo diligencias para averiguar del paradero del vecino que fué de esta población Tiburcio Iborra Cortés, jornalero, natural de la misma, consorte de Remedios Gómez Brotóns, y cuyas señas se insertan á continuación,

Ruego á todas las Autoridades de la Nación comunicarem á esta Alcaldía, dentro de los treinta días

Alcaldía constitucional de Argente.

D. Manuel Corbatón Beltrán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Argente.

Hago saber que habiendo sido comprendido y obtenido el número 4 en el sorteo verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Gabino Viñado Martín, hijo de Pedro José y de Paula, cuyo mozo, en unión de su dicho padre, se supone van implorando la caridad, é ignorando el paradero de ambos, según ha manifestado Manuela Sánchez Ubé, esposa del Pedro José, se cita á dichos mozo y padre para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 7 de Marzo próximo, y hora de las siete de su mañana, para ser tallado y reconocido; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Argente 21 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Manuel Corbatón.

1596—M

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Luis Delgado y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que instruído por esta Alcaldía expediente para acreditar la ausencia por más diez años de Lorenzo Francisco Ruiz García, hijo de Joaquín y Rafaela, natural de este pueblo, de treinta y un años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, se hace público por el presente que resultando motivo suficiente para suponer la ausencia é ignorado paradero en las condiciones que determina la ley, se emplaza á los que se crean perjudicados por esta declaración, para que en el término de quince días comparezcan en esta Alcaldía á manifestar cuanto se les ofrezca sobre el ignorado paradero del referido individuo, desde el día en que se inserto e te edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este órgano oficial, y en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la novísima ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Belalcázar 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Luis Delgado.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

1597—M

Alcaldía constitucional de Campo.

En averiguación del paradero de Joaquín Fumat Peiret, natural de esta villa, hijo legítimo de Ramón y de Josefina, se ha tramitado, á instancia de Francisco Fumat Peiret, el expediente á que se refiere el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos de 21 de Agosto de 1896; y en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado artículo, se interesa, por medio del presente, la averiguación del paradero del referido Joaquín Fumat Peiret, cuyas señas son: edad veinticuatro años, estatura un metro 570 milímetros, ojos garzos, pelo castaño, boca regular, cejas al pelo, color sano, frente espaciosa, producción clara, no tiene señas particulares.

Campo 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde ejercitante, José Serena.

1601—M

Alcaldía constitucional de Caravaca.

D. José María López Sánchez y Fernández, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de mi presidencia el mozo Juan Antonio Marín y Marín, hijo de Alonso y de Rosa, nacido en 15 de Mayo de 1878, y que obtuvo en el sorteo el núm. 198, se le cita por medio del presente edicto para que concurra á estas Salas Consistoriales el día 21 de los corrientes, á fin de ser tallado y reconocido facultativamente y que exponga las causas que le asisten para exceptuarse del servicio activo; en la inteligencia de que si no lo verifica ó deja de justificar alguna de las causas legales de que trata el art. 106 de la vigente ley de Reemplazos, se le instruirá expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Caravaca 8 de Marzo de 1897.—José María López Sánchez.

1602—M

Alcaldía constitucional de Ciudad Rodrigo.

El mozo del actual reemplazo Bonifacio Bellido Lagar ha acudido al Ayuntamiento de mi presidencia solicitando se inicie expediente justificativo para probar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre Mariano Bellido García, de edad de cuarenta y cinco años, de oficio platero.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente edicto, y se ruega á las Autoridades en cuya población residá ó haya residido el Mariano Bellido se dignen participarlo á esta Alcaldía, con objeto de que el Ayuntamiento pueda resolver con acierto la solicitud de dicho mozo.

Ciudad Rodrigo 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Aquilino G. Carbajal.

1600—M

Alcaldía constitucional de Crevillente.

D. Ramón Mas Espinosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándome instruyendo diligencias en averiguación del paradero del vecino que fué de esta villa, José Valero Martínez, jornalero, natural de la misma, hermano del mozo del actual reemplazo Vicente Valero Candela, y cuyas señas se insertan á continuación, ruego á todas las Autoridades de la Nación comunicuen á esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cuantas noticias hayan podido adquirir acerca del paradero del referido José Valero.

Crevillente 12 de Marzo de 1897.—Ramón Mas.

Señas del ausente.

Edad cuarenta años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno.

1598—M

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

D. Escrivá García García, Alcalde constitucional de esta villa de Cuéllar.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan á esta Alcaldía, con el fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, los mozos números 13 y 42 del sorteo para el reemplazo del corriente año respectivamente, Bernardo Agustín Navarro Lorenzo, hijo de Martín y de Cristina, natural de esta villa, que nació en la misma el día 20 de Agosto de 1878, y Jenaro Arenal García, hijo de Juan y de Ursula, natural del Arrabal de Torregutiérrez, agregado de esta propia villa, nació en 19 de Septiembre de 1878, cuyas señas personales de uno y otro no pueden precisarse por desconocerse, á quienes, previa la instrucción de los oportunos expedientes, el Ayuntamiento les ha declarado prófugos en sesión del día 20 del actual, é incurso en la penalidad que establece el cap. 11 de la ley de Reemplazos, en cuanto al mismo corresponde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos, y caso de ser habidos, procedan á la captura y conducción de los mismos á disposición de mi Autoridad.

Cuéllar á 21 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Escrivá García.—Por su mandado, el Secretario, Elías A. Gutiérrez.

1599—M

Alcaldía constitucional de Gador.

D. Francisco García García, Alcalde constitucional de esta villa de Gador, provincia de Almería.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, Francisco Rubira Quesada, hijo de Antonio y Antonia; Manuel Colomina Rodríguez, de Antonio y Rosa; Antonio Artés Orta, de Cipriano y Ana; Ricardo Cañizares Rodríguez, de Pedro y María, y Cándido Cañizares Camacho, de Gaspar y Jerónima, naturales de esta expresada villa, de diez y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, el Ayuntamiento los ha declarado prófugos para todos los efectos legales, por cuya virtud se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á los efectos prevenidos en el artículo 113 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

Exhortando á la vez á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Gador 16 de Marzo de 1897.—Francisco García García.

1672—M

Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Antonio Cánovas Martínez, Alcalde accidental de La Unión.

Hago saber que declarada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, por acuerdo de 15 del actual y en virtud de previo expediente, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Francisco García Albaladejo, natural de esta ciudad y vecino que fué de la misma, cuyas señas personales se expresan á continuación, en cumplimiento al art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por el presente, intereando de las Autoridades la busca del expresado Francisco García Albaladejo, participándolo á esta Alcaldía en caso de ser habido.

La Unión 18 de Marzo de 1897.—Antonio Cánovas.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, color moreno, señas particulares un lunar en el lado derecho de la cara.

1610—M

Alcaldía constitucional de la villa de Llers.

Ignorándose el paradero de los hermanos del mozo Narciso Martí Vuisá, del reemplazo de 1896, llamados Vicente y José, conocido por Juan, los cuales hace más de diez años consecutivos se hallan ausentes de esta localidad, se hace público por medio del presente anuncio y otros análogos insertos en demás periódicos oficiales, por si hay alguna persona que tenga noticia de su paradero se sirva dar cuenta del mismo á esta Municipalidad por todo el día 6 del próximo mes de Marzo.

Y al propio tiempo, para los efectos de quintas, suplico á las Autoridades, ya civiles como militares, practiquen las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, notificándolo á esta Alcaldía en caso de tener noticia del mismo.

Llers 8 de Febrero de 1897.—El Alcalde accidental, Francisco Fábrega.

1664—M

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. Félix de la Cruz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de 13 de Febrero último, acordó excluir del alistamiento de este pueblo para el corriente reemplazo á los mozos Pedro Juan Antonio Garrido Campayo, hijo de Francisco y María Ceferina, y Sinforiano Carlos Cortés Santiago, de Luis y María, por considerarles fallecidos, en razón á ignorarse el paradero de los mozos y el de sus padres hace más de quince años.

Lo que se hace público por el presente á los efectos del artículo 69, párrafo segundo del reglamento de 23 de Diciembre próximo pasado.

Molinicos 2 de Marzo de 1897.—Félix de la Cruz.

1665—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS**NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES**

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes	Total de impuestos	Importe en pesetas
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	781	202	983 216.878
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11..	85	8	93 17.513
Idem 2. ^a —Corredora baixa, 57.....	95	7	102 14.904
Idem 3. ^a —Infantas, 11.	116	28	144 27.606
Idem 4. ^a —Santa Isabel, 1.....	99	15	114 17.737
TOTALES.....	1.176	260	1.436 294.638

PAGOS**NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES**

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital e intereses.
Central.....	265	371	636 284.088

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Cavaglioli.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Gutiérrez Agüera.—Marqués de Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Cubas.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Melillo y Fernández.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Drumen.—D. Luis Alvarez Estrada.

Madrid 28 de Marzo de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****ACORAZADO «PELAYO»**

D. Antonio de la Incera y Bustamante, Alférez de navío de la Armada de la dotación del corazón Pelayo, Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de segunda clase José Artero por el delito de deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero de segunda clase José Artero Guillén, hijo de Diego y de Josefina, natural de Mula, de oficio jornalero, señas particulares: pelo castaño, color moreno, ojos oleados, nariz regular, barba escasa, estatura regular, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este buque ó á la Autoridad de Marina más próxima; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo del acorazado Pelayo en La Seyne (Francia) á 14 de Marzo de 1897.—V. B.—Antonio de la Incera.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Miguel Fuster.

ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Jorga y López-Llanos, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería y Juez instructor en la sumaria que de orden del señor Coronel del citado regimiento me hallo instruyendo contra el educando de trompetas del cuarto escuadrón del mismo, Vicente González y González, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo á Vicente González y González, soldado voluntario y educando de trompetas del cuarto escuadrón del regimiento Lanceros de la Reina, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, de quince años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca grande, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, una cicatriz en la ceja izquierda, para que en el preciso término de treinta días, confiado desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Caballería del Príncipe de Asturias, sito en la ciudad de Alcalá de Henares, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de

ALGECIRAS

D. Luis Cossí González, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado regimiento, segunda compañía, segundo batallón, Alejandro San Segundo Martínez, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alejandro San Segundo Martínez, soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Infantry de la Reina, núm. 2, hijo de Eulogio y de Angeles, natural de Almuñécar, soltero, de edad veinticinco años, profesión zapatero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color claro, frente regular, producción buena, aire marcial, siendo sus señas particulares una cicatriz en la mandíbula izquierda, con un metro 578 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en esta ciudad de Algeciras y en el cuartel del Calvario, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el tiempo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que tenga lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad de Algeciras y á mi disposición; pues así lo tengo prevenido en la diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 16 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Luis Cossí.—El Secretario, Baldomero Vergel.

1628—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Carrasco Rodríguez, hijo de Francisco, ya difunto, y de Amparo, de estado soltero, natural de Motril, vecino de La Línea, de diez y nueve años, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, frente, nariz y boca regulares, cara ancha, pelo, cejas y ojos castaños claros, barba naciente, color sano, mellado de los dos incisivos superiores, con varias cicatrices en el carrillo derecho, como de granos, y otros en ambos labios, hacia el lado derecho, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a elegir defensor; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel y á mi disposición.

Algeciras 22 de Marzo de 1897.—José Gómez Santaella.—Francisco Raffo, Secretario.

1630—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Rafael Fernández Altar, hijo de José y de Francisca, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, natural y vecino de Medina Sidonia, para que en término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificárle la designación de los nuevos Jueces nombrados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de SS. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y de ser habido remitirlo en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 23 de Marzo de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario.

1629—M

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata graduado y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera vez al reo por el delito de contrabando Alonso Olmedo Fernández, hijo de Francisco y Joaquina, natural de Algor, vecino de Paterna de la Rivera, casado, jornalero, de veintiún años, sin instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que elija defensor; apercibido que de no ver ficarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Algeciras 23 de Marzo de 1897.—José Gómez Santaella.—Francisco Raffo, Secretario.

1631—M

ALICANTE

D. José Silvestre Barberá, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta número 1.349 del sorteo, y cupo de Jalón, Jaime Mas Vives, por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Mas Vives, excelente de cupo del reemplazo de 1893, natural de Jalón, de esta provincia, hijo de Vicente y de Rosa, vecindado en Jalón, de estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1893 diez y nueve años, dos meses y veinticuatro días, de oficio jornalero, y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano y de un metro 685 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece

en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jaime Mas Vives, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 21 de Marzo de 1897.—José Silvestre.

1632—M

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ALBURQUERQUE

D. Felipe Carazo y Ramos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se recomienda al celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de Domingo Brígido Granado, natural de la Codosera, de sesenta y siete años de edad, cuyas señas personales no constan, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he mandado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que contra el mismo se instruye por atentado.

Dada en Alburquerque á 13 de Marzo de 1897.—Felipe Carazo.—El actuario, Miguel Gutiérrez Rodríguez.

J—1563

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo un sumario contra Ezequiel Carmelo Naranjo y Vañigil, natural y vecino de Solana, por los delitos de robo y hurto, cometido el primero en el batán titulado Chocano, término jurisdiccional de Argamasilla de Alba, en la noche del 16 de Febrero anterior, consistente en lo que á continuación se expresa:

Trece varas y media de manta blanca y negra, listada, que vale cada vara 3 pesetas, importa toda 40 pesetas 50 céntimos.

Nueve varas de manta aguardillada con azul y blanco, siendo su valor 36 pesetas.

Catorce varas y media de pañete negro, que vale 39 pesetas 75 céntimos.

Diez y seis varas de pañete pardo, que vale 44 pesetas.

Nueve varas de tela blanca y negra, destinada para sayas, siendo su valor 24 pesetas 75 céntimos.

Diez varas y media de pañete blanco, que vale 31 pesetas 50 céntimos.

Y 14 varas de pañete pardo, que vale 38 pesetas 50 céntimos.

E ignorándose dónde se encuentren los efectos robados, y de que se hace expresión, tengo acordado publicar el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por el que exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación para que procedan á la busca de aquellas ropas, y caso de ser halladas, las remitan á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Alcázar de San Juan á 17 de Marzo de 1897.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

J—1622

ALICANTE

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo á Francisco García Vice-dono, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Barrajón, cuyo hecho tuvo lugar en 29 de Octubre último, consistente en una sortija de oro, vieja; cuatro pares de pendientes, también de oro; cinco alfileres de señora, tres de oro y dos de plata; cinco manteleras, cuatro servilletas, seis camisas de hombre y otras seis de mujer, sin marca.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de dichas alhajas y prendas, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 16 de Marzo de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—De su orden, Primitivo Pérez.

J—1564

ARCOS DE LA FRONTERA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el día de hoy, y en la causa que se instruye en el mismo por desobediencia al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha acordado se cite á los comisionados D. Ramón Lannes, Don Jacinto Acosta y D. Teobaldo Sabio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situado en la calle Corredora, núm. 32, con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibiéndolos que de no verificarlo en el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de D. Ramón Lannes, D. Jacinto Acosta y D. Teobaldo Sabio, extiendo la presente y otras de igual tenor en Arcos de la Frontera á 18 de Marzo de 1897.—Licenciado Ramón Gil.

J—1596

BADAJOZ

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autorres del incendio de cuatro almacenes de paja, incendiados en la madrugada del 6 del corriente en la dehesa Malas Aradas, para que en el preciso término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por dicho incendio instruyo; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 16 de Marzo de 1897.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Riva.

J—1565

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Forcada Sivit ó Rull, alias Cap de Ril, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, color del rostro blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de las diligencias acordadas; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrla, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1897.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Jaime Ríus.

J—1566

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José García Archenda ó Archent, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para extinguir la pena que le fué impuesta en sentencia recaída en la causa criminal contra el mismo seguida por disparo de arma; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrla, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 16 de Marzo de 1897.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Jaime Ríus.

J—1567

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Pablo Oliete Albero y D. Antonio Jiménez Moya, empleados cesantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de recibirles declaración en méritos del sumario que instruyo sobre contrabando de tabaco contra Manuela Aznar Burillo; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1897.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch.

J—1568

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.^o y 2.^o del art. 373 de la compilación sobre el Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Corretjer y Huguet, hijo de José y de Antonia, casado, del comercio, de unos cincuenta años de edad, natural de esta capital, para que dentro del término de quince días comparezca á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, conduciéndolo en su caso a las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 15 de Marzo de 1897.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil.

J—1569

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Manuel Dordal Martín, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde, parándole perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del referido Manuel Dordal Martín, hijo de Francisco y de Angela, natural de Barcelona, de treinta y un años de edad, soltero,

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre uso de nombre supuesto contra Manuel Nobo Villar, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Conforto, provincia de Lugo, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel Nobo Villar.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Ernesto Freixa, habilitado.

J—1600

BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de la villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente hace público que en la noche de 13 á 14 del actual ha sido forzada y torcida una de las barras de hierro que cierran el ventanillo de la sacristía de la iglesia parroquial, siendo además abierta la vidriera interior de dicho ventanillo, arrancada la cerradura de la puerta de la misma sacristía que comunica con la iglesia, y dentro de ésta, también forzado y abierto el cipello donde se recogen las limosnas del Sagrado Corazón de Jesús, y también arrancada la cerradura de un arca que contenía cera, debiendo haberse penetrado en la mencionada iglesia por el referido ventanillo, sin que por ahora se note la falta de ninguna cosa, ni sean conocidos el presunto ó presuntos culpables.

Y en su virtud, se excita el celo de las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguación de quién ó quiénes resulten serlo, poniéndoles, en el caso de ser conocidos, á disposición de este Juzgado instructor.

Dada en Belmonte á 15 de Marzo de 1897.—Antonio López Varela.—Por mandado de S. S., Manuel González.

J—1570

BERGA

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de instrucción de la ciudad y su partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria de la causa sobre lesiones graves á Ramón y Miguel Briá, contra José Casellas y otros, se cita y llama, como comprendidos en el caso 3.^o del art. 373 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal, á José Casellas Pintó, apodado Tirso, de unos treinta años de edad, y á Clemente Parareras Parcenisa, apodado Meura, de unos veintinueve años de edad, naturales ambos de Berga, y residieron en Puigreig, cuyo actual paradero se ignora, así como sus otras circunstancias, para que dentro de diez días se presenten en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia recaída en la indicada causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado y conduzcan á las cárceles de este partido.

Dada en Berga á 16 de Marzo de 1897.—Camilo Comas.—Por orden de S. S., Luis Vilader.

J—1625

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alberdi y Arrieta, de cincuenta y un años de edad, hijo de Sebastián y de Josefa, de estado casado, natural de Azpeitia, de profesión del comercio, vecino de San Sebastián y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazársele para que dentro del término de diez días comparezca ante la Excentrísima Audiencia territorial de Burgos, por medio de Procurador y Abogado en la causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Manuel Alberdi, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 17 de Marzo de 1897.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, por habilitación, Licenciado Cipriano del Río.

J—1601

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Pérez Ferrández, alias Perdigana, hijo de Mariano y María, natural de Campodarbe, vecino de Boltaña, de veintinueve años de edad, casado, labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante el presente Juzgado y sea puesto en las cárceles de esta villa á mi disposición, con el fin de sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Huesca en causa procedente de este Juzgado sobre atentado; y se apercibe al expresado sujeto que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido ó sin haber sido presentado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de esta villa y á mi disposición del repetido sujeto; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria correspondiente.

Dada en Boltaña á 16 de Marzo de 1897.—León Fernández de la Vega.—Por su mandado, Eladio Núñez.

J—1626

CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ma-

nuel Delgado Díaz, cuyas señas y circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 15 de Marzo de 1897.—Rafael Laraña.—Francisco Camacho y Torres.

Señas y circunstancias.

Es natural y vecino de esta ciudad, calle del Duque, número 1, de veintinueve años, hijo de Manuel y de María del Refugio, jornalero, sin apodo ni instrucción.

J—1573

CANGAS DE TINEO

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Josefina Alvarez Menéndez y Doña Florentina ó Flor Alvarez Fernández, vecinas que fueron respectivamente de Paudiello y Vega del Castro, en este término municipal, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y en la GACETA DE MADRID, comparezcan, si vieren convenientes, en el juicio de abifestato de D. Manuel Alvarez y su esposa Doña Isabel Menéndez, vecinos que fueron de Sestorraso, padres de la primera y abuelos de la segunda, que ante este Juzgado y Escriván del autorizante promovió en escrito de 22 de Diciembre último el Procurador D. Antonio Jiménez, en nombre de D. Manuel Rodríguez Alvarez, vecino de Madrid; bajo apercibimiento de pararles, caso de no comparecer, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así lo acordé en providencia del día de ayer, en virtud de petición que formuló el Procurador Jiménez.

Cangas de Tineo 17 de Marzo de 1897.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., José González y Pérez.

98—P

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa de un carraje á D. Ramón de Visto Payán, contra D. Emilio Postigo y Sánchez, hijo de D. Pedro y Doña Asunción, natural y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, de estado soltero, profesión Procurador que fué de este Juzgado, siendo sus señas personales: estatura baja, color trigueño y sano, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, que usaba barba cerrada, sin señal alguna particular, y vestía terno de lana azul oscuro con americana, sombrero hongo negro y botinas también negras, cuyo paradero actual se ignora, por lo que en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resulten en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Jaén y Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 17 de Marzo de 1897.—Mariano Luján.—Por su mandado, Manuel Belda.

J—1627

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas al final se expresarán, poniendo á mi disposición la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditarla haberla adquirido legítimamente; cuyo semoviente fué sustraído del cortijo del Cañuelo, de este término, que labra D. Santos Hernández, de esta vecindad, en la noche ó madrugada del 9 al 10 de Febrero último, estando encerrado en una cuadra de chamiza, teniendo necesidad el autor ó autores de la sustracción de saltar por el descansadero de dicho cortijo, que está cercado con tapia de material, para llegar á expresada cuadra, y por una puerta que tiene aquél que da al campo y estaba con un cerrojo se llevaron dicha caballería.

Dado en Córdoba á 16 de Marzo de 1897.—A. Alonso y Solano.—El actuario, Antonio Rané del Castillo.

Señas de la caballería.

Un burro de cuatro años, pelo rucio claro, con una raya en la crin, negro, capón, de los llamados morunos.

J—1628

CHANTADA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á un sujeto desconocido, de treinta y cinco ó cuarenta años de edad, estatura regular, usa bigote y viste decentemente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder los cargos que contra él resultan en sumario que se instruye contra el mismo por habersele ocupado una vaca en el pueblo de Garabanes, por Valentín Cao y Agustín García, la noche del 26 de Agosto último, la cual fuera hurtada en la madrugada del mismo día á Juan Prado, de Santa María de Pesqueiras, en este distrito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares e individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á 15 de Marzo de 1897.—Julián Huerta.—El actuario, Manuel Fernández Páramo.

J—1575

CHELVA

D. Eduardo León Ramos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye en este Juzgado por desorden público en la Puebla de S. n. Miguel, acordó se cite á Francisco ó Calixto Hernández, vecino de Chiiva, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, á fin de recibir declaración en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio de ley.

Dado en Chelva á 15 de Marzo de 1897.—Eduardo León.—J—1576

ECIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Madrid y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Eloy Pérez Correa, natural y vecino de esta ciudad, que últimamente residía en Madrid, calle del Espíritu Santo, núm. 14, bajo, de veintiún años, soltero, herrero, hijo de Manuel y Concepción, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que en dicho término comparezca en dicho Juzgado á fin de llevar a efecto su detención, que ha decretado la Excmo. Audiencia provincial de Sevilla en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en busca del Eloy Pérez, y en su caso lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 16 de Marzo de 1897.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Juan Priego.

J—1602

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto que dice ser de Algeciras y vende objetos de óptica, cuyos nombre, apellidos y paradero se ignoran, siendo sus señas: estatura regular, delgado, como de veinticinco á treinta años, vistiendo pantalón, chaqueta y chaleco oscuros y sombrero hongo claro, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de un burro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 15 de Marzo de 1897.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante.

J—1577

FUENTEOVEJUNA

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, D. Rafael García Baquerizo, en el día de la fecha ha dictado auto declarando terminado el sumario seguido sobre hurto de un cerdo contra Rodrigo Martín Santiago y Juan Suárez Heredia, mandando se emplee á dichos procesados para que en el término de diez días comparezcan en la Audiencia provincial de Córdoba á usar de sus derechos por medio de Abogado y Procurador que designen; advirtiéndoles que de no hacerlo se les designarán de oficio, y en este último caso, el derecho que les asiste para comunicar sus instrucciones al Abogado que les se designe.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los procesados Rodrigo Martín Santiago y Juan Suárez Heredia, expido la presente en Fuenteovejuna á 15 de Marzo de 1897.—El actuario, Juan Ángel.

J—1578

GANDESA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escrivánía del que refrenda se instruye, con el número 34 del actual año, sumario por robo de dos sacos de higos que debían contener de 16 á 17 arrobas, un caballo y la montura, siendo las señas de aquél y de ésta las siguientes: alzada del caballo de cinco ó seis palmos, de cinco años, rojo, cuatralbo, estrellado, lleva cabezada negra con frontal grana, y la montura es de color avellana, con cincha de cáñamo.

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera Gombán, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carlos Moreno García, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra él sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca de dicho procesado, y su presentación en este Juzgado.

Dada en Granada á 11 de Marzo de 1897.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—1580

D. Reynaldo Esponera Gombán, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Zúñiga Zúñiga, vecino de Pinos Genil, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de que ingrese á cumplir la condena impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura del referido Juan Zúñiga, poniéndolo en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1897.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—1581

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Manuel Barrios Orellana, alias Panadero, y Adolfo Sánchez Reinoso, alias Morcillo, habitantes que fueron en la cuesta del Perro, núm. 7, y cuesta de Marañas, núm. 1, de esta ciudad, respectivamente, á fin de que dentro de dicho plazo comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dichos procesados, y su conducción á la cárcel de esta Audiencia.

Dada en Granada á 11 de Marzo de 1897.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—1630

GUERNICA

D. José Sabas Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Bilbao, expósito, natural de Bilbao, soltero, de veintiún años, pescador, domiciliado en Bermeo, cuyo paradero actual se ignora, por no haberse encontrado en su domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de notificárle el auto de terminación de sumario y emplazarlo para ante la Audiencia provincial de Bilbao en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y conducción á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Guernica á 18 de Marzo de 1897.—J. Sabas Izquierdo.—Ante mí, Anacleto de Olartúa.

Señas del procesado.

Estatura alta, color sano, pelo castaño, barba rubia, ojos garzos, nariz regular, cara ovalada; viste camiseta de lana, pantalón de hilo, zapatos negros y boina azul. J—1603

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de tres sujetos desconocidos, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, los cuales en la noche del día 2 del actual penetraron en el molino aceitero de la villa de Solera, propiedad del Excmo. Sr. D. Fernando Soriano, vecino de Madrid, del que es Administrador Don Carlos Gerhard Dietrich, y robaron los efectos y metálico que al final se reseñarán, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido en concepto de detenidos, juntamente con los efectos y metálico sustraídos.

Dada en Huelma á 15 de Marzo de 1897.—José Porcel.—El actuaria, Ambrosio López.

Reseña de los efectos y metálico robados.

Veintiún mil setenta y cinco pesetas 60 céntimos, de ellas en plata como una arroba, en calderilla unas 2.000 pesetas, contenida en paquetes de papel de 5 y 2 pesetas 50 céntimos, y el resto en billetes de Banco de 1.000 pesetas dos ó tres y los demás de 500, 100, 50 y 25 pesetas, y dos monedas de oro de 25 pesetas cada una.

Dos escopetas de fuego central de un cañón, una de ellas un poco más corta que la otra, y ambas con una inscripción en dorado en el cañón de Ignacio Aguirre Málaga, y una porción de cartuchos correspondientes á dichas escopetas, siendo el calibre de éstas de 16 milímetros. J—1582

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes oportunas á sus dependientes y agentes para que practiquen diligencias á averiguar el paradero de los autores de un robo cometido en la noche del 11 del actual en la Caja de fondos municipales del Ayuntamiento de Cabra del Santo Bustos, consistente en la suma de 2.200 pesetas, distribuidas en un billete de 1.000 pesetas, núm. 46.753, emisión 1.º de Julio de 1884, y el resto en billetes de 100, 50 y 25 pesetas, sin poder precisar los números ni la emisión, poniéndolos uno y otros á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que al efecto instruyo.

Dada en Huelma á 17 de Marzo de 1897.—José Porcel.—Por su mandado, el actuaria, Ambrosio López. J—1631

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Pérez Morillo, alias El Sordo, de veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y Mercedes, de esta naturaleza y vecindad, de oficio panadero, de estado soltero, con instrucción, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto ciertas diligencias en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordinarias á sus agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión está acordada, y se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población.

Jerez de la Frontera 16 de Marzo de 1897.—Manuel Bravo. Antonio Camacho. J—1632

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por lesiones Juan Malvido Ríos, de veintinueve años de edad, hijo de Miguel y Rosario, natural y vecino de Jerez, soltero, albañil, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordinarias á sus agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión está acordada, y se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población.

Jerez de la Frontera 16 de Marzo de 1897.—Manuel Bravo. Antonio Camacho. J—1633

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

Se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 21 del próximo mes de Abril, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 ó más acciones, durante los días laborables comprendidos entre el 30 del presente y el 10 del próximo Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Desde el 12 al 20 estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 22 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente para la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir, el depósito previo de 10 obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los de los señores accionistas.

Barcelona 27 de Marzo de 1897.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1700—3

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1897.

HORA	ALTURA del barómetro redondeada a 0° y en millímetros	TEMPERATURAS y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase de viento del cielo.	ESTADO del cielo
		Termómetro Gen.	Humedad relativa		
5 de la mañana...	708'54	9'8	7'7	N.E... Calma.	Nuboso.
5 de la mañana...	705'01	18'0	12'1	S.E... B.a lig. ^a	Casi desp.
5 de la tarde...	708'38	24'6	14'0	O.O... Viento.	Casi cub.
5 de la tarde...	701'83	22'8	13'6	O.O... Idem...	Cubierto.
5 de la tarde...	701'34	20'6	14'0	O... 1 em...	Nuboso.
5 de la noche...	701'63	17'4	12'4	S.O... Idem...	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	25'8
Idem mínima.....	9'1
Diferencia.....	16'7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	27'8
Idem id. dentro de una cesta de cristal.....	58'6
Diferencia.....	30'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	33'8
Idem mínima, id.	4'0
Diferencia.....	29'3
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	40'5
Oscilación barométrica, id. (millímetros)	6'2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	5'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (millímetros)	•

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, á las siete, el día 28 de Marzo de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y el nivel del mar en millímetros.	Tempe- ratura en grados centesimal- nes.	Dirrec- ción del viento:	Fuerza del viento:	Siede del cielo:	Estado de la mar
S. Sebastián.	756'2	26'3	O....	Brisa...	Casi despej.	Tranq.
Bilbao.....	757'5	20'5	NO...	Caima.	Lluviosa...	Agitada.
Oviedo.....	756'8	16'6	SO...	Brisa.	Nuboso...	
Coruña (7 h.)	757'7	15'6	S....	Idem...	Niebla....	Picada.
Santiago.....	759'3	15'5	S....	Id. fte.	Cubierto...	
Orense.....						
Vigo.....	758'6	28'2	S....	Calma	Idem.....	Tranq.
Oporto.....	760'5	18'1	SO...	B.a lig. ^a	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	761'0	19'8	S.S.O...	Idem...	Nuboso...	Oleaje.
Badajoz.....	761'6	24'2	SO...	Brisa...	Poco nub.	
S. Forn. (7 h.)	762'9	16'0	SSE...	Idem...	Despejado..	Tranq.
Sevilla.....	761'8	19'8	SO...	Id. lig. ^a	Casi desp. ^a	
Málaga.....	761'9	20'5	SE...	Viento.	Niebla....	Tranq.
Granada.....	761'5	18'0	E....	Caima.	Despejado..	
Alicante.....	761'0	22'5	SE...	Idem...	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	762'8	17'2	SO...	Idem...	Idem.....	
Valencia.....	760'1	19'8	E....	Idem...	Casi desp. ^a	